



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CASTRO FONSECA.**

**DEMANDADO: FUNDACION MULTIACTIVA PRODESARROLLO COMUNITARIO  
ONG FUNPRODEC.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00162-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ordinario informándole que fue repartido por Oficina Judicial a este Juzgado el 28 de abril de 2022, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este también pendientes por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 14 de octubre de 2022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número 1, 2 y 9, que contienen más de una afirmación, de lo cual se colige una mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Como segunda falencia, se señala que en la demanda se relacionan los fundamentos y las razones de derecho bajo un mismo capítulo, pero estas están contenidas unas en otras y entrelazadas, lo que dificulta el pronunciamiento sobre ella por parte del demandado, no ha de perderse de vista que aun cuando se encuentran en un mismo numeral, esto es el 8º del artículo 25 del CPTSS, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, resultando apropiado que la parte actora corrija la demanda en tal sentido, y aunque los dos permanezcan bajo un mismo acápite, se encuentren separadas entre sí.

Como tercera falencia, se debe precisar que, el documento enunciado como prueba 3 no fue aportado con la demanda, pues el mismo se refiere a un certificado de existencia y representación legal de la demanda de fecha 8/11/2021 y no del 25 de marzo de 2022, razón por la cual, se le insta a que relacione debidamente y de forma completa todos los documentos que pretenda hacer valer como pruebas enunciándolos de una manera clara que permita su fácil identificación, y si es del caso excluya de los anexos los que no tendrán la calidad de prueba, a fin que la demanda se ajuste a lo que establece el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, así como el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, ahora artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022.

Como cuarta y última falencia, se ha de señalar que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso dicho poder no enuncia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

todos los asuntos pretendidos en la demanda y para los cuales se le está confiriendo, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado; de otro lado, se omitió señalar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante, requisito que como lo señala la norma antes citada debe ser indicado de manera expresa, conforme lo ordena el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2.022. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

Luego, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de la misma a la parte pasiva de la demanda y aporte constancia de tal envío.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.SS y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la parte demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

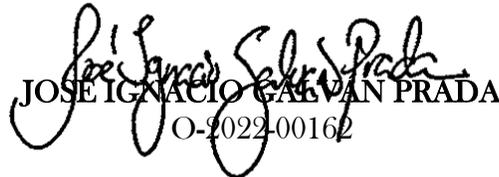
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda promovida por el señor ANDRES FELIPE CASTRO FONSECA contra la FUNDACION MULTIACTIVA PRODESARROLLO COMUNITARIO ONG FUNPRODEC, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
O-2022-00162

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 21 Mes 10 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 0151  
La Providencia de fecha Día 14 Mes 10 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo